



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 25 de enero de 2013, para resolver el recurso de apelación presentado por el club WP Dos Hermanas, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 15 de enero de 2013, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 12 de enero se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Femenina entre los equipos CN Madrid Moscardó y WP Dos Hermanas.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 02:11 del cuarto período se le mostró tarjeta roja al entrenador del CW Dos Hermanas, D. Javier Cortés Nuñez, con licencia número ****3608, por agarrar y zarandear con las dos manos al árbitro protestando una decisión arbitral, pidiendo disculpas al finalizar el partido.

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a D. Javier Cortés Nuñez con 4 partidos de sanción, en base al artículo 6.II.a) en relación con los artículos 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto., El día 16 de enero, el CW Dos Hermanas interpone recurso, en tiempo y forma, ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente comienza sus alegaciones expresando su total acuerdo con la tarjeta roja recibida, si bien basa su recurso en aclarar y explicar detenidamente lo que sucedió pues la infracción que se redacta en el anexo puede tener una interpretación errónea.

Según el apelante “Todo sucedió cuando mi equipo recuperó el balón y me dirigía a mi línea de 5 metros. En ese momento hubo un contacto entre una jugadora del CN Moscardó y una jugadora del CW Dos Hermanas. La Sra. Baños se quedó también en la línea de 5 metros viendo dicha jugada. Acto seguido le agarré el brazo advirtiéndole de la acción dentro del agua (discrepo que fuera con las dos manos aunque en realidad sea lo de menos). Inmediatamente me mostró tarjeta roja y me retiré de la zona de la piscina.

Cuando finalizó el encuentro me fui directamente para la Sra. Baños y hablé largo y tendido sobre la infracción. Lo primero para pedir disculpas por equivocarme al agarrar su



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

brazo para llamar su atención y después para explicarle que en ningún momento tuve intención de realizar ningún gesto violento hacia su persona. Admití mi equivocación y asumí la tarjeta roja mostrada.

Después esperé a que terminasen de redactar el acta del partido. Cuando leí el anexo volví a dirigirme a la Sra. Baños para explicarle que lo redactado podía mal interpretarse como una acción violenta.

Lo que me comentó la Sra. Baños no quiero exponerlo aquí pues me gustaría que se pusiesen en contacto con ella. Estoy seguro que lo aclarará mucho mejor que yo y no habrá malentendidos”.

Una vez realizadas estas consideraciones, solicita se tengan en cuenta las mismas.

TERCERO. Atendiendo la petición del Sr. Cortés, este Comité se puso en contacto con la colegiada D^a Apolonia Baños Martínez, el día 17 de enero, para que aclarase lo expresado en el acta arbitral, respondiendo a dicha solicitud el mismo día, en los siguientes términos:

“Durante un lance del partido, ocurrido en la portería que el equipo CW Dos Hermanas defendía, y estando yo a la altura de los 3 metros aproximadamente (hago constar esto para dejar claro que dicho entrenador en ningún momento pasó de su área de movilidad de los 5 metros) viendo lo que ocurría en dicha jugada, pero sin considerar que debiera señalar nada, ya que el equipo en cuestión había recuperado la posesión del balón, el entrenador de dicho equipo se dirigió a mi persona y cogiéndome de ambos hombros (remarco esto ya que el entrenador del CW Dos Hermanas, se refiere solo a agarrón en un brazo y eso no es correcto) me zarandea varias veces solicitándome que intervenga en dicha jugada.

Le solicito que me suelte, y que no vuelva a hacer algo así, además de mostrarle tarjeta roja directa, entendiendo que son actitudes que no deben permitirse bajo ningún concepto.

Tras el partido, dicho entrenador, si es correcto que se disculpa y hablamos largo y tendido sobre el suceso.

Aclarar entonces que sí es cierto que entendí, en ese momento, que mi integridad física no estaba en peligro y que fue un simple arrebató intentando defender a una de las jugadoras de su equipo.

No interprete intento de agresión en ningún caso y la tarjeta roja fue mostrada por la actitud y/o espectáculo mostrado y la falta de respeto, lo cual es intolerable”.

CUARTO. Una vez vistas las alegaciones del recurrente y las aclaraciones realizadas por la colegiada del encuentro, es necesario realizar dos consideraciones.



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Por una parte, lo manifestado por la Sra. Baños reitera esencialmente el contenido del acta, señalando que el hoy sancionado se dirigió a su persona y cogiéndola de ambos hombros, en este sentido contradice lo expresado por el apelante que solo se refiere a que la agarró de un brazo, la zarandeó varias veces solicitándola que interviniese en la jugada.

Por otra, la colegiada del encuentro señala que tras la conversación mantenida con el Sr. Cortes finalizado el partido, llegó a la conclusión de que su integridad física no estuvo en peligro, añadiendo después que en ningún caso interpretó intento de agresión la acción realizada por el entrenador del CW Dos Hermanas.

QUINTO. Comenzando por esta última consideración, hay que aclarar que aunque la colegiada del partido interpretase que no hubo intento de agresión, y que la tarjeta roja fue mostrada por la actitud y/o espectáculo mostrado y la falta de respeto, este Comité debe señalar que dicha manifestación, es eso precisamente, una declaración, ya que la competencia para calificar el hecho en cuestión, corresponde a los órganos disciplinarios federativos.

En este sentido, a la hora de calificar la acción del entrenador del CW Dos Hermanas, primeramente, es preciso significar que los hechos que motivan este expediente disciplinario, denotan una situación que debe rechazarse en el ámbito deportivo, que debemos repeler estas manifestaciones de la forma más estricta y rigurosa posible, por cuanto suponen la denigración del espíritu deportivo y son ajenas al deporte.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que la normativa que regula el orden competicional intenta salvaguardar la integridad física y la dignidad de quienes actúan como jueces en la competición deportiva, por lo que cualquier atentado contra cualquiera de ellas debe ir acompañado de una sanción disciplinaria.

Partiendo de esta necesidad de imponer una sanción a quien atente contra la integridad física y la dignidad de los colegiados, es por lo que se hace preciso, en este momento, determinar si la acción que ahora se recurre, es decir, agarrar por los dos hombros y zarandear a un colegiado, constituye o no un intento de agresión, o puede constituir cualquier otra acción tipificada por la normativa disciplinaria de la RFEN.

Para resolver esta cuestión es necesario acudir al Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, en lo que a faltas muy graves, graves y leves, se refiere.

De acuerdo con el artículo 5 son infracciones muy graves, en lo que aquí interesa, las agresiones a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, que revistan una especial gravedad (artículo 5.1.1.a).

Según el artículo 6 son infracciones graves, entre otras, para la cuestión que se trata de resolver:



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

- Los insultos y ofensas a deportistas, jueces, árbitro, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas (artículo 6.I.1.a)
- El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la Organización deportiva o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición. (artículo 6.I.1.d)
- Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva (artículo 6.I.1.e)
- Para los jugadores, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a jugadores, jueces, árbitros, técnicos, directivos, siempre que no existan lesiones. (artículo 6.II.a)

Por último, el artículo 7 determina como infracciones leves:

- Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones
- Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

Comenzando por las infracciones leves, no parece que la acción recurrida sea la prevista en ninguno de los dos artículos, toda vez que agarrar por los brazos y zarandear, no puede considerarse una actitud injuriosa o de menosprecio y mucho menos una protesta ostensible o insistente.

Tampoco puede considerarse la acción mencionada una agresión que revista especial gravedad, ya que de la misma no se ha ocasionado lesión alguna a la Sra Baños, por lo que la misma no puede ser calificada como falta muy grave.

En definitiva, solo queda analizar las faltas graves, relacionadas con el hecho apelado, de tal forma que si se atiende a las declaraciones del árbitro, sin que en ningún caso sean consideradas como calificaciones de los hechos, como se expresó anteriormente, este Comité llega a la conclusión de que el CNC a la hora de calificar los hechos incurrió en error, ya que no se trata de un intento de agresión, dado que como señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua agredir se define como “acometer a alguno para hacerle daño” aspecto este que no concurre en el caso objeto de recurso, ya que parece claro que no hay en la actuación del Sr. Cortes una intención de esta naturaleza.

No obstante, dicha acción como se ha manifestado anteriormente, no puede quedar impune, pues su naturaleza reviste una gravedad que debe ser sancionada, por tal motivo este Comité considera que la misma incurre, de las restantes acciones recogidas como infracciones graves, en el tipo previsto en el artículo 6.I.1.d) al ser un acto atentatorio contra la integridad y dignidad del colegiado, (persona adscrita a la Organización deportiva).



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Dado que al igual que el intento de agresión, como infracción grave, le es de aplicación las sanciones previstas en el artículo 9.II del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFE, es por lo que este Comité mantiene la sanción de cuatro partidos al Sr. Cortes Nuñez, aplicando la atenuante de arrepentimiento espontáneo, que ya en su momento tuvo en cuenta el CNC.

SEXTO. Respecto a la consideración señalada en el fundamento CUARTO, relativa a la reiteración del contenido esencial del acta, realizada por la colegiada del encuentro, señalar que la misma nos introduce en el debatido tema de la presunción “iuris tantum” de las actas arbitrales, que ha sido resuelto por innumerables resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, así como por este Comité, y que para no caer en la reiteración damos por reproducidas, de tal forma que el recurrente no aporta ninguna prueba que desvirtúe dicha presunción.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **ESTIMAR PARCIALMENTE**, en lo que a la calificación de los hechos se refiere, el recurso de apelación interpuesto por el CW Dos Hermanas, determinando que la acción no se puede considerar como intento de agresión, sino como acto atentatorio contra la integridad y dignidad del colegiado, (persona adscrita a la Organización deportiva), **confirmando la sanción de cuatro partidos**, impuesta por el Comité Nacional de Competición de la RFEN, a D. Javier Cortés Nuñez, con licencia número ****3608, por agarrar y zarandear con las dos manos al árbitro del encuentro, protestando una decisión arbitral, pidiendo disculpas al finalizar el encuentro, en base al artículo 6.I.1.d), en relación con los artículos 9.II.a) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación